



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0676/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00355, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00355, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus contra la Junta Central Electoral, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictó la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00355. Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento de fecha 02 de febrero del año 2022, interpuesta por los señores JONI JEAN BREUS, ANTHONY JEAN BREUS, FREDY JEAN BREUS, CHULE JEAN BREUS Y NICO JEAN BREUS, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Manuel de Jesús Dandré y Roberto Antúan José, en virtud de lo que establecen los artículos 107.I y 108.g de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señoras JONI JEAN BREUS, ANTHONY JEAN BREUS, FREDY JEAN BREUS, CHULE JEAN BREUS Y NICO JEAN BREUS; a la parte accionada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (sic)

Dicha sentencia fue notificada a la parte accionante, los señores Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), en manos de su abogado apoderado en el presente recurso, el Lic. Roberto Antúan José, y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 1024/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la parte accionada, la Junta Central Electoral.

Mediante Acto núm. 3269/2022, del siete (7) de noviembre del dos mil veintidós (2022), fue notificada por segunda vez a la Procuraduría General Administrativa, emitida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), los señores Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus, interpusieron formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00355. Dicho recurso fue recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso fue notificado a la Junta Central Electoral, conforme se advierte del Acto núm. 901/2022, instrumentado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) por Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus. Fue además, notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 109/2023, de dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Isaac Rafael Lugo, actuando a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a) Asimismo, el Tribunal Constitucional, respecto al plazo para incoar la Acción de Amparo de Cumplimiento, ha establecido en la Sentencia TC/0020/15, de fecha 25 de febrero de 2015, que: solo después de haberse vencido este plazo de los quince (15) días sin haber obtenido el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el reclamante, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, podrá incoar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento. En el presente caso, al no haberse cumplido el requisito del artículo 107 de la Ley 137-11, antes citado, se ha vulnerado el derecho de defensa de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), y por consiguiente, el debido proceso garantizado por la Constitución en el artículo 69, por lo que el amparo de cumplimiento en relación con la hoy recurrente, debió ser declarado inadmisibile. (sic)

b) Este tribunal, al observar las piezas documentales que componen el presente expediente, ha podido comprobar que las partes accionantes, no obstante puso en mora a la Junta Central Electoral (JCE), autoridad competente que consideró que ha omitido o se ha negado al cumplimiento de un acto administrativo de que se trata, no observó que el legislador estableció un plazo de quince (15) días para que la administración o el funcionario se pronuncie sobre lo solicitado y una vez vencido ese plazo, dicho accionante también tiene un plazo de 60 días para la interposición de la Acción de Amparo de Cumplimiento. (sic)

c) El tribunal señala que el acto puesta en mora, por las partes accionantes, a la parte accionada, es de fecha 28/08/2021; en tanto que, la instancia de la acción de amparo fue depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 02/02/2022, lo que indica que transcurrió más de los 60 días disponibles para accionar en justicia en esta materia, luego del vencimiento de dicho plazo de 15 días, para un total de 75 días; es decir, que se encuentra vencido el plazo para apoderar al Juez de Amparo, pues al momento de la interposición de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento había transcurrido el plazo de los 60 días antes descrito; por lo que, la presente acción resulta improcedente, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el fondo del asunto, por carecer de objeto, según el artículo 107.I de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, los señores Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus, pretende que sea admitido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y que se revoque en todas sus partes la decisión impugnada. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a) Según las fechas de nacimientos, ambas inscritas nacieron bajo la vigencia de las normas Constitucionales de los años 1966, 1994 y 2002, cuando se le reconocía la nacionalidad dominicana por el hecho del nacimiento, o principio del Jus Soli. Advertimos que los padres de estos jóvenes inmigraron a territorio dominicano por iniciativa del Estado para trabajar en la industria azucarera. No tenían por finalidad seguir viaje hacia otro destino, sino que debieron ser repatriado al concluir sus labores. (sic)

b) Que Al acudir a la acción de amparo, lo que buscaban los accionantes, era el exigir el cumplimiento de derechos fundamentales violentados. Que queda demostrados en el hecho a que a los accionantes, no les fueron aplicados las normas legales, convencionales y constitucionales vigentes al momento de sus nacimientos para el debido registro de este hecho jurídico, dejándolas en una condiciones de indocumentados, situaciones que no fueron remediado por la Jurisdicción que conoció la acción de amparo, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar la misma IMPROCEDENTE. Nos preguntamos: ¿Es que no se aprecia que estos ciudadanos dominicanos, han sido dejado en condición de apátridas en la tierra que les vio nacer? Situación que les ha tronchado la vida civil y política. (sic)

c) Los señores Nico JEAN BREUS, Chule JEAN BREUS, Fredy JEAN BREUS, Joni JEAN BREUS, Anthony JEAN BREUS, nacieron bajo la vigencia de las Constituciones de los años 1966, 1994 y 2002, que le reconocían la nacionalidad y ciudadanía dominicana a 1. - Todas las personas que nacieren en el territorio de la Republica, con excepción de los HIJOS LEGÍTIMOS de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de transito en el. Los accionantes no son HIJOS LEGITIMOS de extranjeros que residen en la Republica Dominicana, en representación, sus padres estaban en condición de en TRANSITO por el territorio dominicano. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que sea ADMITIDO, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de sentencia de Amparo interpuesto por los señores Nico JEAN BREUS, Chule JEAN BREUS, Fredy JEAN BREUS, Joni JEAN BREUS, Anthony JEAN BREUS, por intermedio de sus abogados, contra la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-0355, de fecha 8 de agosto del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en sus atribuciones del Tribunal de Amparo.

SEGUNDO: DECLARAR que a los accionantes les fueron violados los derechos fundamentales siguientes: (1) De la familia, artículo 55 (numerales 7 y 8), de la Constitución República vigente; (2) Civiles y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

políticos: la Nacionalidad dominicana (Artículo 11, Constitución del 2002, vigente al momento del nacimiento de la interesada y el artículo 18.2, de la Constitución vigente y (3) Ciudadanía dominicana, artículo 21; (4) Dignidad humana artículo 38; (5) Derecho a la Igualdad de todos/as ante la ley, artículo 39; (6) Derecho a la libertad y seguridad personal; artículo 40; (7) Derecho a la integridad personal Artículo 42; (8) Derecho al libre desarrollo de la personalidad, artículo 43; (9) Derecho a la intimidad y el honor personal, artículo 44; (10) Libertad de Tránsito, artículo 46, entre otros derechos; (11) Artículo 55 del Código Civil (Derecho al registro de su nacimiento); (12) Artículos 38,39,40 y 41 de la Ley 659-1944 (Derecho al registro de su nacimiento); (13) Artículos 4, 5, 6; de la Ley 136-03 (Derecho al registro de su nacimiento, la nacionalidad, etc.); por las entidades del Estado Dominicano: Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil, 15VA. Circunscripción, Santo Domingo Oeste; por haberles negado los registros de sus nacimientos, en los libros del Registro del Estado Civil, no obstante, la presentación de los medios probatorios pertinente y suficiente.

TERCERO: Que sea REVOCADA en cuanto al FONDO la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00355, de fecha 8 de agosto del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en sus atribuciones de Tribunal de Amparo; y consecuentemente, que sea ACOGIDA la Acción de Amparo interpuesta por los señores Nico JEAN BREUS, Chule JEAN BREUS, Fredy JEAN BREUS, Joni JEAN BREUS, Anthony JEAN BREUS, contra la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil, 15VA. Circunscripción, Santo Domingo Oeste; por haberle negado el registro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su nacimiento, en los libros del registro civil, no obstante, la presentación de los medios probatorios suficientes.

CUARTO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil, 15VA. Circunscripción Santo Domingo Oeste, a que proceda en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario, a formalizar ante la Oficialía del Estado Civil de la Oficialía del Estado Civil, 15VA. Circunscripción, Santo Domingo Oeste, los registros del nacimiento de las accionantes y a expedirle los extractos de actas para fines de cedulaación y la correspondiente cedula de identidad y electoral, y cuantos extractos de actas que ellas requieren, según está previsto en la Constitución y Leyes vigentes sobre la materia, sin costos ni procedimientos adicionales, a cargo de los accionantes.¹

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la Junta Central Electoral, en su escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por extemporáneo, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a) En fecha 23 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0168/13, en la cual estableció, entre otras cosas, (i) que los hijos de extranjeros no residentes en el país, nacidos durante la vigencia de las constituciones de 1966, 1994 y 2002, no adquirirían la nacionalidad por us soli; (ii, que aquellos hijos de extranjeros no

¹ Estos y todos los subrayados que constan en esta sección provienen del escrito introductorio del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

residentes en el país, nacidos entre 1929 2007 y que estaban registrados en los libros del registro civil, serían transcritos a un registro especial; (sic)

b) Para el conocimiento de la mencionada acción de amparo resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que la decidió por sentencia 0030-03-2022-SSEN-00355 emitida en fecha 08 de agosto de 2022, mediante la cual acogió las conclusiones propuestas por la Junta Central Electoral (JCE) y, en ese sentido, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por violación al plazo dispuesto en el artículo 107, párrafo I, de la Ley No. 137-11, dado que la acción se interpuso luego de vencidos los 60 días disponibles a esos fines; (sic)

c) (...), la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, los señores Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus J Anthony Jean Breus, así como a sus abogados, el martes 04 de octubre de 202. mediante el acto de alguacil No. 1024/2022, antes descrito, de modo que el plazo para recurrir en revisión vencía el miércoles 12 de octubre de 2022. Sin embargo, como podrá constatar esta Alta Corte, el recurso de revisión que ahora ocupa su atención fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el jueves 13 de octubre de 2022, es decir, cuando ya el plazo para recurrir había expirado, lo cual torna el recurso en inadmisibile por extemporáneo. (sic)

d) (...) siendo el recurso de revisión de sentencias de amparo un juicio a la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez a-quo, al emitir su sentencia, le ha causado algún agravio a dicha parte. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la parte reucrrente ha omitido la obligación interior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie. (sic)

e) En torno a la exigencia contenida en el artículo 96 de la referida Ley No. 137-11, esta sede constitucional ha estimado que su insatisfacción por parte del recurrente lleva aparejada la inadmisión del recurso de revisión de que se trate. En efecto, esta Alta Corte ha juzgado que:

c. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

d. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrido limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...)². (sic)

f) Sin embargo, tal y como acertadamente fue decidido por la jurisdicción a-quo y como podrá constatar esta Alta Corte, la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia impugnada fue

² Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), pp 9-10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta en fecha 02 de febrero de 2022, de manera que era a todas luces evidente que la misma devenía improcedente por violentar el plazo dispuesto a estos fines en el párrafo I del artículo 107 de la Ley No. 137-11, así como lo decidido de forma constante sobre el particular por esta Alta Corte. (sic)

Por tales motivos, en sus petitorios formales, la parte recurrida solicita lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en fecha 13 de octubre de 2022 por los señores Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus contra la sentencia 0030-03-2022-SSEN-0355, dictada en fecha 08 de agosto de 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido intentado de manera extemporánea, en violación de lo previsto en el artículo 95 de la Ley No. 137-11; ello, al tenor de lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0080/12 y TC/0483/19, antes citadas.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 13 de octubre de 2022 por los señores Nico Jean Breus, Chule Jean Breus,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus contra la sentencia 0030-03-2022-SSEN-0355, dictada en fecha 08 de agosto de 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber incumplido la parte recurrente con la obligación puesta a su cargo por los artículos 95 y 96 de la Ley 137-11, específicamente por no haber realizado su recurso mediante escrito motivado ni desarrollar de forma clara y precisa los agravios que la decisión impugnada le causa; ello, al tenor de lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0372/14, TC/0195/15, TC/0308/15 y TC/0402/15, antes referidas.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA MAS SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 13 de octubre de 2022 por los señores Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus contra la sentencia 0030-03-2022-SSEN-00355, dictada en fecha 08 de agosto de 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por cumplir con los requisitos formales previstos a estos fines.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el aludido recurso, en virtud de que el tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y una mejor aplicación del derecho y la jurisprudencia referente al caso; CONFIRMAR en todas sus partes la decisión atacada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*³ (sic)

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su opinión mediante escrito depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2022), a través del cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión interpuesto por los señores Nico Jean Breus y compartes, alegando lo siguiente:

- a) A que (...) el recurrente, no ha establecido con claridad cuál es el agravio que le produce la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-0337, de fecha 25 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*
- b) A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales. (sic)*
- c) A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. (sic)*

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, la Procuraduría General Administrativa solicita lo siguiente:

³ Estos y todos los subrayados que constan en esta sección provienen del escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO:RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por los señores NICO JEAN BREUS Y COMPARTES en fecha 13 de octubre del 2022 contra la sentencia 0030-03-2022-SSEN-0355 de fecha 08 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (sic)

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia de acción constitucional de amparo de cumplimiento, suscrita por los licenciados Roberto Antúan José y Manuel de Jesús Dandre, quienes actúan en representación de Nico Jean Breus y compartes, depositada el dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00355, dictada el ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 1024/2022, del (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la parte accionada, la Junta Central Electoral.
4. Instancia del recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 901/2022, instrumentado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) por Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de la Junta Central Electoral, depositado el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).
7. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de la Procuraduría General Administrativa depositado el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, constatamos que el conflicto tiene su origen luego de que los señores Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus notificaran a la Junta Central Electoral (JCE) formal intimación y puesta en mora para que les fuese entregada el extracto de acta para fines de cedulaación. La Junta Central Electoral (JCE) respondió explicando que, al ser extranjeros, por haber nacido en territorio dominicano y al momento de nacer sus padres no poseer residencia legal, debían dotarse de la correspondiente residencia emitida por la Dirección General de Migración, previo a la emisión de la cédula de identidad para extranjeros.

Debido a esto, los señores Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus interpusieron acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo de cumplimiento con el propósito de que se le ordenara a la Junta Central Electoral (JCE) transferir los registros de nacimiento de los recurrentes desde el libro de extranjeros hacia el registro civil ordinario, y además, ordenar a expedirles sus cédulas de identidad y electoral.

De dicho proceso resultó la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00355, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento en virtud de lo que establecen los artículos 107 literal I y 108 literal G de la Ley núm. 137-11.

No conforme con el fallo anterior, Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus apoderaron al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión, a fin de que dicha decisión sea revocada en su totalidad.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00355 fue dictada en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento y, por tanto, es susceptible del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

b. Por otro lado, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso notificado a las demás partes, estas deben depositar su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan, en la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia que se recurre. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, en otro *plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.

c. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0147/14 que lo decidido en TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

d. Conforme hemos indicado antes, el recurso de revisión fue notificado a la recurrida, JCE, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022); habiendo depositado su escrito de defensa el veintiocho (28) del mismo mes y año, se desprende ejerció su derecho en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En cuanto a la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión fue notificado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, al haber presentado su opinión el día veintiocho (28) del mismo mes y año, lo hizo fuera del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Por esa razón, este tribunal constitucional no ponderará las pretensiones y argumentos de la Procuraduría General Administrativa.

f. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la Junta Central Electoral, y en atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,⁴ es franco y solo serán computables los días hábiles (TC/0071/13), por lo que no se le computarán el primero —*dies a quo*— ni último —*dies ad quem*— día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

g. Según consta en el expediente, la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente fue realizada mediante Acto núm. 1024/2022, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), en manos de su abogado apoderado, el Lic. Roberto Antúan José.

h. A partir del momento de la notificación de la sentencia, a saber, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), los señores Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus contaban con un plazo de cinco (5) días para recurrir, tal como lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables -sábado ocho (8) y domingo nueve

⁴ Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(9) de octubre-, ni el primero, ni el último día -miércoles once (11) de octubre-, entonces, dicho plazo vencía el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

i. El presente recurso fue interpuesto el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo que se ha podido verificar que ha sido depositado cuando el plazo ya estaba vencido. En tal virtud, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral, y en efecto, el presente recurso de revisión constitucional de amparo deviene inadmisibile por extemporáneo, de acuerdo con la regla de admisibilidad sobre plazo prefijado establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00355, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente y accionante en amparo, los señores Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus; a la parte recurrida y accionada en amparo, la Junta Central Electoral, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria